

Santiago, veintidós de abril de mil novecientos ochenta y seis.

V I S T O S :

1.- Por oficio N° 691, de 10 de Julio de 1985, el señor Fiscal Nacional ha requerido a esta Comisión que ordene a la Empresa Salo Editores Limitada, en adelante "SALO Ltda." y a la Sociedad "Mahmud Merlez, Agencias y Librerías Ltda.", de Copiapó, pongan término a la conducta que se describe en el requerimiento y se condene a esta última al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias.

Las peticiones del señor Fiscal se fundamentan en los diversos antecedentes reunidos durante la investigación que practicara la Fiscalía Regional de Atacama con motivo de la denuncia hecha por don Teodoro Ivo Lingua Latorre en contra de la firma "Mahmud Merlez, Agencias y Librerías Ltda." y de su proveedor, SALO Ltda., consistente en publicaciones hechas en el diario "Atacama", de Copiapó, informando al público de la III Región que la firma Mahmud Merlez Ltda. tenía el carácter de distribuidora exclusiva para esa Región de todos los productos de SALO Ltda., en circunstancias que la firma comercial que representa, "Librería Copiapó Limitada", es vendedora minorista y mayorista de los productos de la empresa SALO Ltda.

2.- En relación con la investigación hecha por la Fiscalía Regional de Atacama, la H. Comisión Preventiva de esa Región concluyó, por dictamen N° 06, de 1984, que tales publicaciones constituían una maniobra atentatoria contra la libre competencia por desautorizar comercialmente ante el público de la III Región y privar de igualdad de oportunidades frente a su competidor Mahmud Merlez Ltda., a la firma comercial "Librería Copiapó Ltda."

3.- En conformidad con el dictamen citado y las diligencias practicadas por la Fiscalía Nacional, el señor



Fiscal Nacional Económico formuló en contra de SALO Ltda. el requerimiento a que se refiere el párrafo N° 1 precedente.

A juicio del señor Fiscal, quedó probado en la investigación:

a) Que la "Librería Copiapó Ltda." compró a SALO Ltda, al por mayor, para vender y distribuir en la III Región, "láminas Pitufos", "Libros Album Pitufos" y "Cajas Display Pitufos", por un valor total de \$ 77.850,00 según consta de la factura N° 21102 agregada a fs. 10 de autos;

b) Que la "Librería Copiapó Ltda." publicó en el diario "Atacama" de Copiapó, el 15 de Septiembre de 1983, la siguiente información:

"Ahora..... LOS PITUFOS en su Librería Copiapó".
Precios al por mayor: "Album \$10; Paquete de so
bres: \$ 190 y Paquete de Rompecabezas: \$190.-
Colipí N° 201, Fono: 294111" según consta a fs.

11 y siguientes;

c) Que la firma "Mahmud Merlez, Agencias y Librerías Ltda.", publicó en el mismo periódico, los días 2 y 5 de Septiembre de 1983, el siguiente aviso:

"LOS PITUFOS. SALO EDITORES INFORMA.

Se informa al público de la III Región que la firma "Mahmud Merlez, Agencias y Librerías" son distribuidores exclusivos de todos los productos de Salo Editores para la III Región. Fdo. SALO EDITORES LIMITADA", según consta a fs. 11 y siguientes;

tes;

d) Que esta última publicación se hizo por orden del denunciado don Mahmud Merlez Mograbe y se pagó SALO Ltda., según consta de la factura agregada a fs. 45 de estos antecedentes;



e) Que, en la especie, la publicación hecha por el denunciado en el diario "Atacama", de Copiapó, sólo ha tenido por objeto limitar o restringir la gestión comercial del denunciante, propietario de "Librería Copiapó Limitada", entrabando su libre acceso al mercado de la III Región para la comercialización de los productos señalados.

En consecuencia, el señor Fiscal considera que la situación descrita importa un atentado a la libre competencia, al atribuirse el denunciado, don Mahmud Merlez Mograbe, con publicidad y en perjuicio del denunciante, la calidad de distribuidor exclusivo, para la III Región, de todos los productos de la Editorial SALO Ltda.

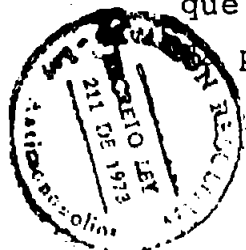
4.- De dicho requerimiento se dió traslado a las denunciadas.

5.- En contestación al traslado del requerimiento, el apoderado de la Sociedad "Mahmud Merlez, Agencias y Librerías Ltda.", hizo presente que la publicación en que se le atribuía la exclusividad para la III Región de la distribución de todos los productos de SALO Editores, se originó única y exclusivamente en la ignorancia, tanto de sus dependientes como del encargado de ventas de SALO Editores en la zona norte del país, de que no existía tal exclusividad.

Agrega que tales avisos no fueron redactados por él, pero sí sus autores lo hicieron de absoluta buena fe, incurriendo, por tanto, en forma involuntaria, en una infracción al Decreto Ley N°211, de 1973, sobre libre competencia.

Expresa, finalmente, que en todo caso no se ha causado perjuicio patrimonial a nadie, pues al igual que la Sociedad que representa, la denunciante "Librería Copiapó Limitada" vendió todo el stock de productos adquiridos a SALO Ltda.

Finaliza manifestando que el conocimiento que tiene de las normas que regulan la libre competencia evitará la repetición en el futuro de este tipo de errores u omisiones, por lo que pide no se aplique a la Sociedad que representa la multa requerida por el señor Fiscal Nacional Económico.



6.- A fs. 91, se recibió la causa a prueba y se tuvo por evacuado en rebeldía el traslado del requerimiento mencionado por parte de la empresa "SALO Editores Limitada".

CONSIDERANDO:

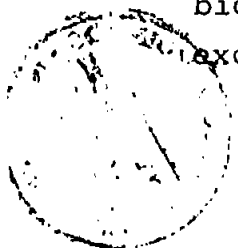
PRIMERO: Que el requerimiento del señor Fiscal Nacional Económico estima que se ha infringido el Decreto Ley N°211, de 1973, por parte de la Sociedad "Mahmud Merlez, Agencias y Librerías Limitada" al atribuirse, con publicidad y en perjuicio del denunciante, la calidad de distribuidora exclusiva para la III Región de todos los productos de la Editorial SALO Limitada, entrabando el libre acceso del denunciante al mercado de la misma.

SEGUNDO: Que la denunciada "Mahmud Merlez, Agencias y Librerías Limitada" sostiene que dicha publicación se ordenó por desconocimiento de sus dependientes y del encargado de ventas de SALO Editores en la zona norte de no existir tal exclusividad, pero en todo caso, de buena fe y sin ocasionar perjuicio patrimonial alguno a la denunciante.

Por su parte, a fs. 94, don Patricio Jadue Lama, en representación de "SALO Editores Limitada", sostiene que la empresa que representa no tiene agentes consignatarios exclusivos ya que cualquier interesado puede adquirir sus productos al por mayor para venderlos y distribuirlos en las mismas condiciones en cualquiera zona o región del país.

En relación con la ciudad de Copiapó agrega que, por lo exiguo del mercado, se ha mantenido a un sólo comerciante en calidad de consignatario, don Mahmud Merlez Mograbe, lo que no implica que otros comerciantes no puedan comprar todos sus productos en igualdad de condiciones a las que se otorgan a dicho agente.

Hace presente, por último, que el aviso publicado en el diario "Atacama" de Copiapó, que motivó la presente causa, se debió a un error, pues la mencionada firma nunca ha sido distribuidora exclusiva de sus productos.



TERCERO: Que, a fojas 95, el abogado don Max Ringeling Hunger, en representación de "Mahmud Merlez, Agencias y Librerías Limitada", pide se tenga presente que, si bien es cierto se publicaron los avisos a que se refiere el requerimiento del señor Fiscal Nacional por personal dependiente de esa firma y en su ausencia, dichas publicaciones fueron suspendidas de inmediato, pues la calidad de único agente consignatario de SALO Editores en la ciudad de Copiapó, no ha impedido, en modo alguno, que otros comerciantes compren directamente a SALO Editores, para vender y distribuir sus productos donde estimen conveniente.

CUARTO: Que esta versión de los hechos aparece ratificada y complementada por lo declarado ante la Fiscalía Nacional por el propio Gerente General de SALO Editores Limitada, ya nombrado, a fs. 70, y por la declaración de don Luis Valenzuela Baeza, contador de la misma empresa, a fs. 62.

En el mismo sentido, cabe tener presente que a fs. 64 y siguientes se encuentran acompañadas diversas facturas de venta que dan cuenta de compras al por mayor hechas a SALO Editores Limitada por diferentes comerciantes de Copiapó .

QUINTO: Que a la luz de estos nuevos antecedentes producidos con posterioridad al dictamen N°6, de 1984, de la H. Comisión Preventiva de la III Región, debe aceptarse que SALO Editores Limitada no ha reconocido ni otorgado a "Mahmud Merlez, Agencias y Librerías", de Copiapó, la calidad de vendedor exclusivo de sus publicaciones, pues en el hecho ha vendido sus productos al por mayor a diferentes comerciantes de la ciudad de Copiapó, como es el caso del propio denunciante y de los otros a que se refieren las facturas de fs. 64 y 65.

SEXTO: Que de estos mismos antecedentes cabe también inferir que ni a la Empresa SALO Editores Limitada ni al representante de la sociedad "Mahmud Merlez, Agencias y Librerías Limitada", les cupo participación en la redacción de las publicaciones hechas en el diario "Atacama", de Copiapó, en que se atribuía la calidad de distribuidora exclusiva para la III Región.



SEPTIMO: Que si bien es cierto no es objetable que un fabricante o proveedor establezca un distribuidor exclusivo otorgándole el correspondiente mandato para que éste venda por cuenta de aquél, en la especie no existe dicho distribuidor, ya que SALO Limitada ha vendido directamente sus productos, tanto a la denunciante como también a otros comerciantes de Copiapó que se han interesado por comprarlos para su posterior comercialización.

Es lo que se infiere que ha ocurrido en el presente caso, pues, por su parte, SALO Editores Limitada no le ha conferido ni reconoce a "Mahmud Merlez, Agencias y Librerías Limitada" la calidad de distribuidor exclusivo.

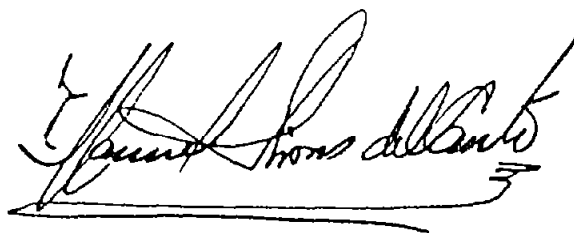
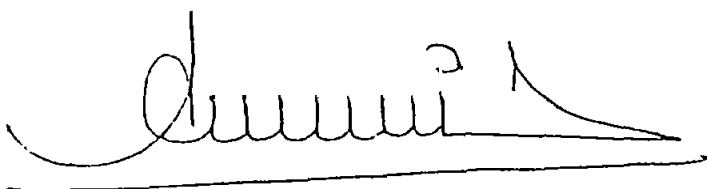
OCTAVO: Que, en consecuencia, puede darse por establecido que la firma "Mahmud Merlez, Agencias y Librerías Limitada", primero, no tiene la calidad que se le atribuyó en el aviso publicado en el diario "Atacama" de Copiapó, los días 2 y 5 de Septiembre de 1983 y, segundo, que el texto de dichas publicaciones no fue autorizado por don Mahmud Merlez Mograbe, representante legal de la nombrada empresa ni por SALO Editores Limitada, incurriéndose en un error involuntario por parte de los dependientes de la primera empresa nombrada al efectuar, por cuenta de esta última, las citadas publicaciones, hechas sólo en dos oportunidades.

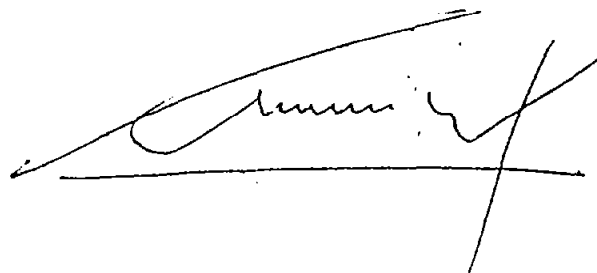
Y VISTO, además, lo dispuesto en los artículos 17, letra a) y 18 del Decreto Ley N° 211, de 1973, SE DECLARA:

Que no se hace lugar al requerimiento del señor Fiscal Nacional Económico, contenido en su oficio N°691, de 10 de Julio de 1985 y que la Empresa SALO Editores Limitada, domiciliada en Santiago, calle Pío Nono N°37, como asimismo, la Sociedad "Mahmud Merlez, Agencias y Librerías Limitada", domiciliada en calle Atacama N°416, Copiapó, no han incurrido en conducta contraria a las normas establecidas en el Decreto Ley N°211, de 1973, al efectuar con error, la señalada publicidad.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico, a la H. Comisión Preventiva de la III Región, a don Carlos Patricio Jadue Lama, representante legal de SALO Editores Limitada y a don Mahmud Merlez Mograbe, representante legal de "Mahmud Merlez, Agencias y Librerías Limitada", para cuyo efecto deberá oficiarse a la Fiscalía Regional de Atacama con el objeto de que practique las notificaciones a que haya lugar:

Rol N° 237-85.-




Pronunciada por los señores Víctor Manuel Rivas del Canto, Ministro de la Excm. Corte Suprema y Presidente de la Comisión; Alvaro Vial Gaete, Director Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas; Juan Ignacio Varas Castellón, Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad Católica de Chile; Rafael Eyzaguirre Echeverría, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile y Adolfo Amenábar Castro, subrogando al señor Tesorero General de la República.

No firma el presente fallo el señor Eyzaguirre, no obstante haber concurrido al acuerdo, por encontrarse ausente.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL.

ELIANA CARRASCO CARRASCO
Secretaria Abogado de la
Comisión Resolutiva